



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1479-2004-AA/TC
JUNÍN
SILVERIO PABLO CRISTÓBAL TICSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Silverio Pablo Cristóbal Ticse contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 116, su fecha 1 de marzo de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se ordene recalcular su pensión de jubilación otorgada mediante Resolución N.º 0000010183-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de marzo del 2002. Afirma que la ONP, erróneamente, le ha otorgado pensión con arreglo al Decreto Ley 25967, a pesar de que, al momento de solicitarla, ya reunía los requisitos del Decreto Ley 19990; es decir, que tenía 62 años de edad y 32 de aportaciones, agregando que se han desconocido aproximadamente 11 años de aportaciones, por lo que reclama los devengados a que hubiere lugar.

La emplazada contesta la demanda y la contradice en todos sus extremos, aduciendo que la Resolución Administrativa que el demandante impugna ha sido expedida conforme al Decreto Ley 19990, en cumplimiento de lo dispuesto por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, y que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho. Añaden que la pretensión del demandante es que se le aumente el monto de su pensión, lo que no puede ser evaluado vía la acción de amparo, por carecer de etapa probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de setiembre del 2003, declara infundada la demanda, por considerar que la Resolución cuestionada ha sido emitida conforme a lo dispuesto en un mandato judicial, calculándose la pensión según el Decreto Ley 19990, sin aplicación del Decreto Ley 25697, como asegura el actor, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre un hecho que ya fue resuelto.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se recalcule el monto de la pensión de jubilación otorgada al recurrente mediante Resolución N.º 0000010183-2002-ONP/DC/DL 19990, por haberse aplicado el Decreto Ley N.º 25967.
2. Conforme se aprecia de autos, la Resolución cuestionada ha sido emitida en cumplimiento de la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, que ordenó otorgar una pensión con arreglo al Decreto Ley 19990.
3. Del texto de la Resolución cuestionada (f. 4), así como de la hoja de liquidación de pensiones (f. 113), se acredita que, para calcular la pensión del demandante, la ONP aplicó el Decreto Ley 19990, y no el 25697, en cumplimiento del mandato judicial.
4. Respecto al alegato de los 11 años de aportación que no habrían sido considerados por la ONP en el cálculo de la pensión, no existen documentos probatorios que lo acrediten.
5. En consecuencia, al no haberse constatado la alegada violación, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**